

acreedores, si los hubiere, se pagarán en moneda de los Estados Unidos. Además de las circunstancias contempladas en las Reglas York-Ambrers de 1974, se conviene en que si el Transportista ha actuado con la debida diligencia en la estiba de la carga y si la continuación segura del viaje se ve posteriormente en peligro como consecuencia de la alteración de la estiba, el costo de manipulación, descarga, recarga y reexhibición de la carga se admitirá en Avería Gruesa, aun cuando la manipulación de la carga no sea necesaria para el propósito de efectuar reparaciones al buque. En caso de accidente, peligro o desastre, antes o después del comienzo del viaje, resultante de cualquier causa, sea por negligencia o no, por la cual, o por cuya consecuencia el Transportista no sea responsable por estatuto, contrato o de otra manera, las Mercancías, el embarcador, consignatario, receptor, tenedor del Conocimiento de Embarque, dueño de las Mercancías y persona con derecho a la posesión de las Mercancías, conjunta y solidariamente, contribuirán con el Transportista en Avería Gruesa al pago de cualesquier sacrificios, pérdidas o gastos de naturaleza de Avería Gruesa que puedan hacerse o incurirse y pagarán el salvamento y los cargos especiales incurridos con respecto a las Mercancías. Si un buque de salvamento es propiedad del Transportista u operado por él, el salvamento se pagará tan íntegramente y de la misma manera como si dicho buque o buques de salvamento fueran propiedad de extraños u operados por ellos. La contribución de la carga en Avería Gruesa se pagará al propietario del buque incluso cuando dicha avería sea resultado de falta, negligencia o error del Capitán, los oficiales pilotos o la tripulación. El comerciante renuncia expresamente a todos y cada uno de los códigos, normas o reglas de la flota.

29) En caso de pérdida o daño a todo lo relacionado con Mercancías cuyo valor real exceda el equivalente a \$500.00 de moneda legal de los Estados Unidos, por paquete, o en caso de Mercancías que no se envíen en paquetes, por unidad de envío, el valor de las Mercancías se considerará de \$500.00 por paquete o por unidad de envío o prorrateado en caso de pérdida o daño parcial, a menos que el remitente haya declarado la naturaleza de las Mercancías y una valuación superior a \$500.00 por paquete o por unidad de envío antes del envío e insertada en este Conocimiento de Embarque, y se haya pagado el flete adicional si es necesario. En tal caso, si el valor real de las Mercancías por paquete o por unidad de envío excede dicho valor declarado, el valor se considerará no obstante como valor declarado y la responsabilidad del Transportista, si la hubiera, no excederá el valor declarado y cualquier pérdida o daño parcial se ajustará prorrateadamente sobre la base de dicho valor declarado. Las palabras "unidad de envío" significarán cada unidad física o pieza de carga que no se envíe en un paquete, incluidos los artículos o cosas de cualquier tipo, excepto las mercancías enviadas a granel e independientemente del peso o la unidad de medida empleada para calcular los cargos de flete. Cuando los contenedores, furgones, remolques, cisternas transportables, plataformas, unidades paletizadas y otros paquetes similares no sean embalados por el Transportista, cada uno de dichos contenedores, furgones, remolques, cisternas transportables, unidades paletizadas y otros paquetes similares, incluido en cada caso su contenido, se considerará un solo paquete y la responsabilidad del Transportista se limitará a \$500.00 con respecto a cada uno de dichos paquetes. 30) En cuanto a la pérdida o daño de las Mercancías o paquetes que ocurra o se presuma que ocurrió durante el viaje marítimo, a menos que se dé aviso de pérdida o daño y la naturaleza general de este por escrito al Transportista o su agente en el puerto de entrega antes o en el momento de la remoción de las Mercancías o paquetes a la custodia de la persona con derecho a la entrega de las mismas según este Conocimiento de Embarque o, si la pérdida o daño no es aparente, dentro de los tres días consecutivos después de la entrega en el puerto de descarga, dicha remoción será evidencia prima facie de la entrega por el Transportista de las Mercancías o paquetes según se describe en este Conocimiento de Embarque.

31) En cuanto a la pérdida o daño de las Mercancías o paquetes que ocurra o se presuma que ocurrió durante el transporte marítimo, el Transportista y el buque quedarán exentos de toda responsabilidad con respecto a la pérdida, daño, entrega incorrecta, demora o con respecto a cualquier otro incumplimiento de este contrato y cualquier reclamo con respecto a las Mercancías o paquetes a menos que se presente una demanda dentro de un año después de la entrega de las Mercancías o paquetes o la fecha en que las Mercancías o paquetes deberían haber sido entregados. No se considerará interpuesta una demanda a menos que se haya obtenido jurisdicción sobre el buque mediante notificación o acuerdo de comparecencia.

32) El transportista no recibirá oro, plata, metales preciosos, lingotes u otros objetos de valor, incluidos los nombrados o descritos en la sección 4281 de los Estatutos Revisados de los Estados Unidos, a menos que se le revele su verdadero carácter y valor y se haya celebrado un acuerdo especial por escrito con antelación, y en ningún caso el transportista los cargará ni los desembarcará. No se considerará que el transportista ha recibido o entregado dichos objetos de valor hasta que el expedidor los suba a bordo del buque y los ponga en posesión real del capitán u otro funcionario a cargo y se dé un recibo por escrito. El transportista solo entregará dichos objetos de valor a bordo del buque tras la presentación de conocimientos de embarque debidamente endosados y, tras dicha entrega a bordo, cesará la responsabilidad del transportista. Si la entrega no se realiza con prontitud después de la llegada del buque al puerto de descarga, las mercancías podrán conservarse a bordo o desembarcarse transportadas, únicamente por cuenta y riesgo de las mercancías.

33) Se conviene que el óxido superficial, la oxidación o cualquier condición similar debida a la humedad no es una condición de daño sino que es inherente a la naturaleza de la carga y el reconocimiento de recepción de las Mercancías en aparente buen estado y condición no es una declaración de que tales condiciones de óxido, oxidación y similares no existían al momento de la recepción.

34) Nada en este Conocimiento de Embarque operará para privar al Transportista de cualquier protección legal o exención o limitación de responsabilidad contenida en las leyes del Perú y el Comerciante acepta que cualquier demanda contra el Transportista se presentará en los Tribunales del Perú. El término de este Conocimiento de Embarque será separable y si alguna parte o término del mismo se considere inválido, dicha consideración no afectará la validez o aplicabilidad de cualquier otra parte o término del mismo.